

“EL VALOR DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”, DE RAUL BOCANEGRA (*)

IGNACIO DE OTTO Y PARDO

1. Si el lector quiere tener noticia tan sólo del contenido de este libro debe pasar por alto las páginas que siguen y dar comienzo a su lectura en el punto segundo de esta recensión, porque este primero no va a ocuparse de su texto, sino de su contexto, de la situación del Derecho constitucional español en la que el libro aparece.

El libro de Raúl BOCANEGRA tiene para mí una primera e importante significación: es una obra de Derecho constitucional escrita por un administrativista con el manejo de un concepto clave del Derecho procesal, el de cosa juzgada. Es, por tanto, una obra de Derecho público en el sentido más amplio de este término. Y si creo tan significativo este dato es porque pienso que un libro de estas características aporta más que cualquier escrito polémico a la construcción del Derecho constitucional español, tan debatida en los últimos meses.

Lo específico del Derecho constitucional, al menos lo específico común a todas sus normas, no es su contenido, sino su rango en el ordenamiento, y esto quiere decir, en primer lugar, que hacer Derecho constitucional es, en términos subjetivos, tarea de todos los juristas y, en el plano objetivo, tarea en la que tiene que estar presente toda la ciencia jurídica. Parafraseando a P. HÄBERLE podría decirse que el Derecho constitucional es y tiene que ser, también en este sentido, una «sociedad abierta». Y de ello da testimonio el libro de Raúl BOCANEGRA, en él se parte de la base de que el Tribunal Constitucional y sus sentencias tienen una especial significación *política*, pero esto no lleva al autor extramuros del saber jurídico —a la ciencia política—, sino a repensar el concepto de cosa juzgada, una categoría que tiene su sede en el Derecho procesal, sin el cual no hay entendimiento posible de algunas instituciones capitales de nuestra Constitución.

(*) Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982.

Esto es, ciertamente, una obviedad para cualquier jurista, pero, como es fama, entre nosotros se ha suscitado en los últimos meses una insólita disputa en la que desde el Derecho político parece que se niega el pan y la sal a estudios construidos desde otras disciplinas e incluso se llega, aunque no abiertamente, desde luego, a considerar que son fruto de algo así como intrusismo profesional.

No pretendo terciar en esa polémica, pero sí me parece útil, antes de entrar en el libro objeto de esta recensión, hacer algunas consideraciones sobre un dato que contribuye a explicarse disputa tan infrecuente y, por qué no decirlo, tan estéril. Es más, debo hacerlo aunque no sea más que para justificar algunas de las afirmaciones anteriores.

Al leer los escritos que se cruzan en la batalla uno no puede apartar de sí la sensación de que ambas partes hablan de cosas hasta cierto punto distintas, de que los profesores de Derecho político y los administrativistas —éstos son los principales intrusos— tienen conceptos distintos de lo que es el Derecho constitucional, no ya como saber, que eso es obvio, sino incluso como sector del ordenamiento.

Me explicaré. Y lo haré utilizando la distinción entre la creación de normas y su aplicación, distinción de valor relativo, sin duda, pero que en todo caso permite separar por un lado el proceso legislativo y lo que podríamos llamar la conducción política del Estado, y por otro los actos más o menos singulares de aplicación en los que el ciudadano resulta inmediatamente afectado.

En esta segunda órbita se ha movido tradicionalmente el principio del Estado de derecho propio del continente europeo, construido básicamente sobre la idea de la garantía frente al poder público y, en concreto, frente a la Administración, sobre la idea de límite del poder como contenido y esencia de la libertad. Y en esa órbita ha nacido, no hace falta recordarlo, el Derecho administrativo. Los administrativistas que se han ocupado de nuestro Derecho constitucional, y GARCÍA DE ENTERRÍA a la cabeza de todos ellos, lo han hecho fundamentalmente desde esa concepción de la libertad como límite —de lo que se ha llamado la «libertad negativa»— que caracteriza a todo el Derecho administrativo europeo. La sumisión de la Administración a la legalidad y el control jurisdiccional de su actuación son, así, las dos preocupaciones fundamentales del Derecho administrativo y eso explica que hayan sido los administrativistas quienes —desde el principio de legalidad— han elaborado toda la teoría de las fuentes y, por supuesto, todo el análisis del mecanismo de la tutela jurisdiccional propio del Estado de derecho. Y precisamente porque su perspectiva natural es la del cerco de y la defensa frente a la Administración, ha dirigido su interés hacia las innovaciones que la Constitución aporta en ese orden de cosas; si GARCÍA DE ENTERRÍA, por citar el ejemplo más significativo, ha iniciado su aproximación al Derecho constitucional con el análisis del valor normativo de

la Constitución y con el de la jurisdicción constitucional es porque Constitución y Tribunal Constitucional son el último piso del Estado de derecho, y GARCÍA DE ENTERRÍA tenía que añadirse también al edificio de su obra anterior, cuya armazón es precisamente el principio de legalidad y la jurisdicción contencioso-administrativa, únicos elementos del Estado de derecho que el régimen precedente llegó a recoger, siquiera fuera de modo incompleto y en ocasiones rudimentario.

Por el contrario, ese aspecto de la dinámica del Estado que podemos llamar la creación de normas es en buena medida ajeno a la perspectiva del derecho administrativo continental, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho público anglosajón, del todo ajeno a la falaz contraposición schmittiana de democracia y Estado de derecho, y que ha recibido conceptos como el *due process of law* o instituciones de procedimiento como el *hearing*, y ha configurado procedimientos administrativos en ocasiones de carácter cuasijudicial. Al Derecho administrativo europeo no sólo le es ajeno el procedimiento legislativo y sus sujetos —lo que es perfectamente lógico— sino que en él incluso la organización y el procedimiento administrativos ocupan un segundo lugar en el que apenas si se tratan cuestiones como la participación de los ciudadanos en la Administración. Ese panorama no es hijo del capricho ni de una toma de postura ideológica, sino fruto del hecho de que en la tradición continental europea la garantía de la libertad no ha estado tanto en la génesis de la norma o del acto cuanto en la reacción frente a él mediante la tutela jurisdiccional. Por eso esta descripción del panorama no puede ser interpretada como un reproche y menos aún como una acusación política. Se trata simplemente de recordar de modo rudimentario algo de lo que es consciente la más reciente dogmática europea del Derecho administrativo y todos cuantos hayan meditado algo sobre las causas de la judicialización del Estado de derecho en el continente y sobre las insuficiencias que derivan de ese su rasgo característico. A tal asunto se dedicó, por ejemplo, la reunión de 1971 de la Asociación de Profesores Alemanes de Derecho Público y cualquiera que siga sus publicaciones puede percatarse de la atención que se presta al problema.

Los administrativistas españoles, quiere decir todo esto, se han aproximado al Derecho constitucional con el pie forzado de una disciplina desafortunadamente separada del tronco unitario del Derecho público al que pertenece. En esto no se diferencian en absoluto de lo que haría cualquier jurista que estudiase la Constitución en los aspectos relevantes para el sector del ordenamiento que cultive. En un proceder perfectamente legítimo y provechoso, y si algo hay que lamentar es que no abandonen más resueltamente los límites «disciplinarios», como vienen haciéndolo en cierto modo al enfrentarse al título VIII, y estudien también las Cortes, la Corona o, pongamos por caso, el poder judicial, por cierto huérfano de asignatura que

lo posea. En pocas palabras, sólo es de lamentar que no aborden todo el Derecho constitucional.

Esa división de asignaturas, y otras circunstancias entre las que no se encuentra la ideología, explican por qué los profesores del Derecho político tienden a identificar el Derecho constitucional precisamente con el otro sector, esto es, con lo que podemos llamar la creación normativa y la dirección política del Estado. Hay excepciones, sin duda —no voy a citar a nadie, porque mi intención no es atacar, ni siquiera por exclusión de los elogios— pero me parece bastante claro que el centro de gravedad de la asignatura se sitúa en el análisis de cuestiones tales como la composición de las Cortes —elecciones, bicameralismo, grupos parlamentarios— el procedimiento legislativo, la formación del Gobierno, los mecanismos de control parlamentario, la disolución de las Cámaras, el refrendo, los estados de excepción, la Corona y sus poderes, etc., y todos los problemas y conceptos relacionados con ese conjunto, tales como el sistema de gobierno, la teoría de los regímenes, las forma de Estado y similares.

Pero no es suficiente poner de relieve esa tendencia en cuanto a la delimitación del objeto. Hay algo más: con frecuencia la atención se desplaza hacia los fenómenos sociales y políticos, condicionantes de los sujetos y procesos de la creación normativa, y la dirección política del Estado, y se presta menor atención —acompañada en ocasiones de un gesto de desprecio— al análisis de las normas que regulan tales materias. Esa parcial renuncia a someter la realidad al Derecho tiene múltiples ejemplos: se estudian, por citar un objeto idolatrado en el gremio, los partidos políticos como efectivos agentes políticos, pero sólo un profesor, que yo sepa, se ha ocupado del concepto de órgano constitucional; los procesos electorales recaban más atención que el Derecho electoral, por no citar el contencioso-electoral; se examina el papel político del Rey y su posición constitucional, un asunto sin duda clave y para mí apasionante, pero de cosa de tanta trascendencia política como la organización de sus Casas civil y militar ha tenido que ocuparse un administrativista.

La fijación del objeto antes apuntada se ve acompañada así de una huida más o menos completa hacia otra ciencia, la tan traída y llevada Ciencia Política, hasta llegar a los casos en los que se afirma lisa y llanamente que el Derecho político no es más que Ciencia Política, una tesis, por cierto, que en el campo del Derecho penal llevaría a hacer Catedrático de la asignatura a un criminólogo que no hubiera escrito más que sobre sociología o psicología criminal, por supuesto sin citar ni analizar jamás un sólo precepto del Código.

PERO pasemos por alto este fenómeno extremo, porque en él ya hemos dejado de hablar de derecho y la comparación con los administrativistas está tan fuera de lugar como lo estaría el parangón entre los mercantilistas y los petrólogos especializados en rocas metamórficas. Lo que quiero decir

es, simplemente, que incluso cuando se hace derecho constitucional —y se hace, qué duda cabe— hay una fuerte tendencia a centrarse en ciertos temas, los ya indicados, y a abandonar los restantes, sin que, curiosamente, esto impida mirar como intrusos a quienes en definitiva no hacen otra cosa que recoger las *res derelicta*. Sé que hay excepciones y sé también que incluso desde la tendencia dominante no se miran con malos ojos las excursiones hacia otros terrenos —por ejemplo, hacia los derechos fundamentales, aunque aquí se reproduce la misma tendencia en lo que se refiere al objeto y la misma atención respetuosa al fenómeno político: hay interés por el derecho de asociación y por la libertad de expresión, sin duda por aquello de los Partidos y de la opinión pública, y se suele pasar por alto el derecho a la jurisdicción—, pero con todos los matices que se quieran añadir la descripción me parece válida en su pretensión de indicar tan sólo un núcleo básico y dominante de interés.

Este fenómeno no tiene, creo, una explicación ideológica, al menos en el sentido que recientemente se le ha querido dar y que consiste en tildar de poco democrática, de no-democrática incluso, la obra de los administrativistas en el campo del Derecho constitucional. Si los administrativistas españoles prestan escasa atención al problema de la democracia —al menos en comparación con la que dedican a otros asuntos— no es porque sean liberales y no demócratas, o más liberales que demócratas, sino sencillamente porque son administrativistas y el problema de la democracia, en definitiva una forma de la creación normativa, tiene para el Derecho administrativo europeo una significación notablemente menor que el de la libertad y su hijo, el Estado de derecho. Y aun así habría que hacer la salvedad de que el concepto de democracia domina toda su teoría de las fuentes, como lo pone de manifiesto, por ejemplo, la concepción de la ley orgánica de T. R. FERNÁNDEZ. Y, a la inversa, la atención que los profesores de Derecho político prestan a las instituciones de la democracia no nace de que sean demócratas —unos lo serán y otros no, como por cierto les ocurre a los administrativistas—, sino de que el problema de la democracia se sitúa de lleno en su campo de interés, la dinámica de la creación normativa. Nada más. Intentar tañir de ideología la polémica me parece el peor de los caminos posibles.

Pero lo que interesa más no es eso, sino las repercusiones metodológicas de esa situación del Derecho constitucional. Desde siempre he leído y oído que la asignatura llamada Derecho político se compone de dos ciencias: Derecho constitucional y Ciencia Política (ello en la concepción más humilde, porque hay también una tendencia a transformar el Derecho político en una «indisciplina» que se compone de ocho o nueve saberes). No lo creo, como no creo que el Derecho penal se componga de Derecho penal y Criminología, por citar un ejemplo evidente, y en todo caso debo confesar que admiro a quienes se sienten con fuerza para llegar a hablar con igual autoridad

de tan heterogéneos saberes, porque yo con uno tengo más que suficiente. Pero, en fin, supongamos que es así, porque en definitiva la cosa no tiene ninguna relevancia en el plano metodológico si las dos ciencias se mantienen fieles a sí mismas.

Lo que ya resulta más difícilmente concebible es que, como se suele añadir a continuación, para hacer bien Derecho constitucional hay que saber Ciencia Política (permítaseme añadir que, extrañamente, nunca he oído la proposición inversa). Tal tesis resulta inteligible —lo que no quiere decir correcta— si el Derecho constitucional se entiende centrado en las materias antes indicadas, pero no si se entiende, como parece obligado hacerlo, con arreglo a la tradición europea del Derecho público. Uno puede estar dispuesto a comprender —con notable esfuerzo y generosidad de espíritu— que para analizar *juridicamente* el reglamento parlamentario, o el derecho electoraa, o el proceso de investidura del Gobierno, hace falta saber Ciencia Política o, como se dice de modo más humilde y realista: «tener en cuenta la realidad política». Yo no veo qué utilidad puede tener la Ciencia Política para interpretar las normas relativas a la composición de la Mesa del Congreso, pero, en fin, nuevamente demos la tesis por digna de ser discutida. Lo que resulta incomprensible, al menos para mí, es que la Ciencia Política sea necesaria para entender bien la diferencia entre acción y legitimación para recurrir—por cierto, un problema que un procesalista como GUASP considera propio del Derecho constitucional y que es clave para la comprensión del artículo 24 de la Constitución, una de las principales fuentes de litigios constitucionales—o para resolver el problema del desestimiento en los procesos constitucionales, o el de la eficacia civil de las dispensas súper rato, por citar tan sólo algunos ejemplos. Pienso que nadie negará seriamente que eso es Derecho constitucional—¿o no?—y que es, además, el Derecho constitucional de cada día, y si es así habrá que explicar mejor por qué para hacer Derecho constitucional hay que saber Ciencia Política. Hasta hoy no tengo noticia de que se haya intentado aplicar seriamente la tesis a esas y otras muchas materias indudablemente constitucionales.

Por eso resulta incomprensible—desde el punto de vista metodológico, porque desde otros se entiende perfectamente—que se miren con tanta desconfianza e incluso se rechacen los planteamientos y análisis estrictamente jurídicos y a quienes los llevan a cabo, incluso, y aquí hablo ya en términos de defensa, dentro del propio gremio de los profesores de Derecho político. Porque el reverso de la actitud que acabo de indicar es la tendencia, no unánime, desde luego, a descalificar el análisis jurídico como «jurídico-formal»—curiosamente el rechazo de lo «jurídico-formal», una expresión que nunca he llegado a entender, jamás va acompañado de la defensa del análisis «jurídico-material», como sería de esperar en un jurista—o como positivista, fórmula ésta algo más sutil, pero que sirve en general para calificar indiscriminadamente todo análisis jurídico. Comprobar que se califica a GARCÍA

DE ENTERRÍA de positivista es algo que tiene que dejar estupefacto a cualquiera que esté mínimamente familiarizado con su obra.

Lo más desafortunado es que tan pobres etiquetas llegan a utilizarse a veces con un soterrado tono de insulto, porque se parte de la base, radicalmente falsa, de que el positivismo dio paso al fascismo y contribuyó a su consagración jurídica, con manifiesto desconocimiento de la destrucción del positivismo antes de y en el fascismo y de la trayectoria intelectual de un, pongamos por caso, Carl SCHMITT y de las posturas doctrinales de un HÄNEL, un THOMA o un KELSEN. Cuando así ocurre, lo que hay en el fondo no es más que el intento de una pura y simple descalificación de la ciencia jurídica desde una actitud que, en definitiva, pone todo el esfuerzo en desprestigiar cuanto ignora.

2. El libro comentado es, lo repito por si algún lector ha seguido el consejo con que se iniciaba el anterior apartado de esta recensión, una muestra del modo en que se ha de hacer derecho constitucional: no hay en absoluto desatención a lo específico de las normas e instituciones constitucionales, ni aplicación mecánica de categorías nacidas en otros sectores del ordenamiento, pero lo específico de esas normas es su rango, y la especial significación que de él deriva para las instituciones de la Constitución no se alcanza huyendo de la ciencia jurídica, sino repensando sus conceptos cuando y cuanto sea menester. A esa intención obedece el libro de Raúl BOCANEGRA, cuya tesis de fondo podría ser ésta: «El Derecho procesal constitucional es un derecho de una clase especial que se resiste a recibir los principios y los desarrollos procedimentales concretos del proceso general sin pasarlos previamente por el tamiz de los criterios materiales del Derecho constitucional» (página 12).

Raúl BOCANEGRA parte del dato de que las sentencias del Tribunal Constitucional, jurisdicción sin duda alguna, tienen en el ordenamiento una especial función que hace imposible trasponer sin más el concepto de cosa juzgada para dar cuenta de sus efectos. Sobre todo la necesidad de conciliar la fijeza de la decisión con la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda revisar su propia doctrina ha llevado al Derecho alemán a la triada conceptual de la cosa juzgada, la vinculación de los poderes públicos y la fuerza de ley para determinar los efectos de las sentencias. Así parece haberse recogido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y éste es precisamente el objeto de la crítica de Raúl BOCANEGRA.

La tesis central de la obra es que el concepto de cosa juzgada, sometido a reconstrucción, es suficiente para dar cuenta de los peculiares efectos que han de tener las sentencias del Tribunal Constitucional, sin necesidad de acudir a los dos restantes y, en particular, al de vinculación de todos los poderes públicos, que parece haberse introducido en nuestro sistema por la vía del artículo 38, 1, de la LOTC.

El principal argumento de la crítica es que ese concepto de vinculación

de todos los poderes públicos es de contenido vago e impreciso y podría tener consecuencias perniciosas, como la de impedir que los jueces planteen sucesivas cuestiones de inconstitucionalidad sobre la misma cuestión jurídica cuando el Tribunal Constitucional haya declarado conforme a la Constitución la norma legal de que se trate. El análisis de esos efectos del concepto, que se extiende a lo largo de todo el texto, es lo que hace que todo su hilo argumental no tenga el carácter de logomaquia que una visión superficial podría atribuirle.

La tesis se sustenta, en primer lugar, en una comparación entre el artículo 164, 1, de la Constitución y el 38, 1, de la LOTC. Aquél construye el sistema de los efectos de las sentencias constitucionales sobre la base de la cosa juzgada, que se completa con la atribución de plenos efectos frente a todos a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, sin mencionar esa vinculación que la LOTC introduce—además para todas las sentencias, también las que declaran la conformidad con la Constitución—, lo que significa que el precepto de la LOTC es, si no inconstitucional, si al menos extraño a la voluntad constitucional de regular positivamente y con detalle la producción de los efectos.

La crítica pormenorizada se inicia con el examen del contenido del concepto de vinculación de todos los poderes públicos en el Derecho alemán, del que sin duda se ha tomado la categoría: extensión del alcance de la decisión a la *ratio decidendi* del fallo, y no sólo a este último, ensanchamiento del círculo de los obligados y la consideración de que el propio Tribunal Constitucional no está vinculado a las consecuencias de este efecto, sino solamente al tenor del fallo.

Para examinar la operatividad del concepto ampliado de cosa juzgada que el autor propone se parte del análisis de la cosa juzgada en el contencioso-administrativo, tomando como base el problema de la repetición por la Administración de actos o disposiciones anuladas por los tribunales, fenómeno que es fruto de una determinada interpretación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la muy estricta limitación del efecto de cosa juzgada al tenor literal del fallo, exactamente el mismo problema al que obedece el uso del concepto de vinculación de todos los poderes públicos. Sólo es posible entender que la sentencia de lo contencioso prohíbe a la Administración la repetición del acto en el futuro—y entenderlo así es capital para que se dé la tutela efectiva que postula la Constitución— si el valor de cosa juzgada no se limita al fallo relativo al acto del pasado, sino que se extiende también a la motivación de la sentencia de anulación, y más en concreto a lo que se llama la «norma concreta de la sentencia», haya sido o no recogida expresamente en el fallo en cuanto tal.

Este es el concepto de cosa juzgada que el autor aplica al análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, concretamente en los procedimientos

sobre conflictos y en los de inconstitucionalidad de las leyes y normas con fuerza de ley. Es aquí donde despliega toda su eficacia la consideración material de las funciones del Tribunal Constitucional—la «finalidad»—no para consideraciones extrajurídicas, sino para determinar en qué medida el valor de cosa juzgada ha de extenderse más allá del fallo. La introducción de ese punto de vista tiene una significación especial, porque de otro modo no podría explicarse la aplicación que hace el autor de las consideraciones sobre la cosa juzgada en el contencioso-administrativo a los procedimientos constitucionales que analiza. La extensión de la cosa juzgada en el contencioso se fundamenta doctrinalmente en la tesis de que en ese procedimiento no se trata de un juicio al acto, sino de un juicio a la pretensión, y el derecho en que ésta se apoya sólo se tutela si se produce la ya indicada ampliación de la cosa juzgada. Pero en el procedimiento constitucional, marcadamente objetivo, no es aplicable esa subjetivización de la tutela, y la extensión del efecto de cosa juzgada sólo puede explicarse a partir de la finalidad de los procedimientos. He aquí lo que inscribe el trabajo en la órbita del Derecho constitucional también desde el punto de vista metodológico.

En el análisis del valor de las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad se abordan problemas especialmente interesantes. Se advierte, con notable razón y fundamento, acerca de la simplificación que opera el artículo 39, 1, de la LOTC al conectar de manera mecánica la inconstitucionalidad y la nulidad. Se examina, sobre esa misma base, el problema de la eficacia *ex tunc* de las sentencias, punto en el que el autor defiende las tesis tradicionales frente a los ataques de ha sido objeto el sistema y frente a las limitaciones que la práctica impone a sus consecuencias. Pero el principal fruto del uso del concepto de cosa juzgada que el autor propone es que con él se aporta una sólida fundamentación a la tesis de que, a pesar del tenor literal de los artículos 29, 2, y 38, 1, de la LOTC, las sentencias que declaran la conformidad con la Constitución de una ley dejan siempre abierta la posibilidad procesal de su posterior declaración de inconstitucionalidad. Y digo que se aporta un sólido fundamento a esa tesis porque sólo la marginación del concepto de vinculación de todos los poderes públicos y el uso del de cosa juzgada puede servir de sustento firme a la solución exigida por la lógica del sistema y la función del Tribunal Constitucional, dejando abierto el cauce procesal de la cuestión de inconstitucionalidad.

Hay, sin embargo, un punto discutible en este sector de análisis relativo a la extensión subjetiva de las decisiones desestimatorias recaídas en recursos directos de inconstitucionalidad. En aplicación de los principios relativos a la vinculación subjetiva de la cosa juzgada, el autor considera que tales sentencias vinculan a las Comunidades autónomas, que pudieron comparecer en el proceso, según se desprende del artículo 161, 1, de la Constitución. Pero a tal argumento se opone no sólo el recorte de la legitimación efectuado por el artículo 32, 2, de la LOTC—que el autor considera inconstitucional—,

sino también la doctrina del propio Tribunal Constitucional, que en su sentencia de 14 de julio de 1981 declaró perfectamente coherente con el principio de autonomía el «que la legitimación conferida a los órganos de las Comunidades autónomas, de acción objetivamente ceñida al ámbito derivado de las facultades correspondientes a sus intereses peculiares, esté reservada a las normas que las afecten». Se trata de un punto en el que hubiera sido interesante un análisis más detenido.

Digamos, ya casi para finalizar, que el libro da más de lo que el título sugiere. Contiene valiosas consideraciones sobre el significado de la jurisdicción constitucional, por ejemplo, y una análisis somero, pero el único que conozco en castellano, sobre la tesis que acerca del Derecho procesal constitucional mantiene HÄBERLE, un autor, por cierto, tan citado entre nosotros como poco leído y comprendido. Al hilo del análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional en los conflictos y en los diversos procedimientos de inconstitucionalidad se desarrollan sustanciosas observaciones sobre cada uno de esos campos de la jurisdicción constitucional.

Y, por último, algo que creo vale la pena destacar. La obra pone de manifiesto un buen conocimiento de la doctrina alemana en la materia—en realidad es el único Derecho extranjero que se utiliza—, pero el autor, contrariamente a lo que pudiera pensarse a la vista del no muy estético uso de ir reproduciendo entre paréntesis los términos alemanes, no es en absoluto mimético ni procede a aplicar al análisis de la LOTC la doctrina dominante en Alemania, y ello a pesar de que éste sería sin duda el camino más llano, porque eso es precisamente lo que parece haber hecho la LOTC, más germanófila que su crítico. Raúl BOCANEGRA ha hecho un muy notable y fructífero esfuerzo por construir una parcela de la dogmática constitucional española, esto es, de una dogmática constitucional ceñida a nuestra Constitución, en concreto a su artículo 164, 1. Y ese es un mérito que es obligado destacar al dar al autor la bienvenida a la «sociedad abierta» del Derecho constitucional español.